



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2023-00284-00
Accionante: **María Fabiola García Peláez**
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento de la acción de tutela

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la acción de tutela presentada por la señora María Fabiola García Peláez¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Amparo

Con escrito radicado el 18 de agosto de 2023², la señora María Fabiola García Peláez, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición³.

La tutelante consideró vulnerada la mencionada garantía fundamental en razón a que no se había dado respuesta al recurso de reposición radicado bajo el No. 2023_9066070 del 09 de junio de 2023, que elevó en contra de la decisión que le negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Con base en lo anterior, solicitó que se ordenara a Colpensiones revolver su petición en los términos de ley.

1.2. Actuaciones procesales

1.2.1 Auto admisorio de la acción

Mediante auto de 18 de agosto de 2023⁴, este Despacho admitió la acción de tutela contra COLPENSIONES; ordenó llevar a cabo la correspondiente notificación, para

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital.

³ Fl. 2 del Archivo 01 del expediente digital.

⁴ Archivo 05 del expediente digital.

que en el término de dos (2) días la entidad accionada rindiera informe y aportara los documentos que estimara necesarios para esclarecer los hechos de la presente tutela.

En la misma oportunidad se requirió a la señora María Fabiola García Peláez, para que allegara al Despacho copia del recurso de reposición que adujo haber elevado ante la entidad accionada, así como de la constancia de radicación o envío del mismo; requerimiento que atendió parcialmente a través de correo del 23 de agosto del año en curso⁵, por cuanto solo adjuntó el escrito que contiene el recurso interpuesto.

1.2.2. Informe de la entidad accionada

Pese a que se notificó⁶ de la presente acción constitucional, COLPENSIONES no rindió el informe solicitado en el auto admisorio del 18 de agosto de 2023, razón por la cual, por Secretaría del Despacho se reiteró el requerimiento mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2023⁷, el cual tampoco fue atendido.

1.2.3. Solicitud de desistimiento

A través de mensaje de datos remitido por medio de correo electrónico del 31 de agosto de 2023⁸, desde la dirección que fue dispuesta para recibir notificaciones por la parte actora en el escrito de tutela⁹, la señora María Fabiola García Peláez manifestó que desistía de la acción constitucional de la referencia, por cuanto había recibido respuesta de fondo al recurso de reposición bajo radicado No. 2023_9066070 del 09 de junio de 2023.

Para efectos de verificación del Despacho, la actora adjuntó copia de la Resolución N°. SUB230790 del 30 de agosto de 2023¹⁰, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Pensión de Vejez – Recurso de Reposición), y también, la constancia de la misma fecha de notificación electrónica del acto administrativo¹¹.

⁵ Archivo 12 del expediente digital.

⁶ Archivo 06 del expediente digital.

⁷ Archivo 16 del expediente digital.

⁸ Archivo 20 del expediente digital.

⁹ Archivo 01 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 21 del expediente digital.

¹¹ Archivo 22 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el desistimiento de la acción de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, señala en relación con las solicitudes de desistimiento:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho)

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto No 345 de 2010 sobre la figura del desistimiento en las acciones de tutela estableció lo siguiente:

“En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos” (Resalta el Despacho)

Asimismo, a través de Auto No. 163 de 2011 dicha Corporación dispuso lo siguiente:

“El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si “en el curso” de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente. Sobre este punto, es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores, es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en

las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general”.

Así las cosas, es claro que el desistimiento resulta viable cuando i) se presente antes de que exista sentencia que resuelva la controversia y, ii) el asunto se refiera específicamente a intereses personales del peticionario.

2.2. Caso en concreto

La señora María Fabiola García Peláez, instauró acción de tutela con el fin de que fuera amparado su derecho fundamental de petición, en razón a que no se había emitido respuesta frente al recurso de reposición bajo radicado No. 2023_9066070 del 09 de junio de 2023, por medio del cual se opuso a la decisión que le negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada profirió y notificó el acto administrativo por medio del cual resolvió el referido medio de impugnación, la actora manifestó desistir de la presente acción de tutela.

Al respecto el Despacho estima que la solicitud de desistimiento se ajusta al supuesto normativo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, así como al alcance e interpretación que le ha dado la Corte Constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el *sub – examine* las pretensiones estaban encaminadas a que se ordenara a COLPENSIONES pronunciarse sobre el recurso de reposición bajo radicado No. 2023_9066070 del 09 de junio de 2023; situación que de conformidad con la documentación allegada es de interés exclusivo de la peticionaria, y no involucra los intereses de más personas, circunstancia que eventualmente podría tornar el estudio de la acción en un asunto de interés plural.

Asimismo, se observa que en el presente caso no existe providencia alguna que haya resuelto de fondo las pretensiones de la acción de tutela, por lo que es procedente en esta instancia alegar el desistimiento.

De otro lado, no puede obviarse que es la propia parte accionante la que desiste de manera puntual de la acción constitucional de la referencia, en ese entendido, así como fue su decisión acudir ante el juez constitucional a solicitar el amparo de sus derechos, también le pertenece a la libre voluntad de desistir del trámite procesal.

En consecuencia, esta agencia judicial aceptará el desistimiento solicitado por la accionante, señora María Fabiola García Peláez, lo cual trae como resultado el archivo del expediente de tutela.

2.3. Conclusión

En ese orden de ideas, dado que las normas constitucionales y legales que reglamentan la acción de tutela admiten la procedencia de la figura del desistimiento hasta antes de que se dicte sentencia, y que al efectuar una verificación del asunto este no involucra intereses de otras personas, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por la señora María Fabiola García Peláez el día 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En firme esta providencia, **archivar** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

JCMM

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **02 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2789696a056d87547084a8c9b1d1b19e4cfcae5b109dcf2a98604bd0f05440e6**

Documento generado en 01/09/2023 12:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>